

**ACTA DE LA SESION N°328 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

---

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión señores:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Felipe Irrarrázabal Philippi
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Jefe del Departamento Balanza de Pagos y Deuda Externa,	Sr. Juan Eduardo Chackiel Torres
Representante del Ministerio de Economía,	Sr. Tomás Flores Jaña
Representante del Ministro de Hacienda,	Sr. Juan Araya Allende
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Jorge Culagovski Drobny
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Raúl Opitz Guerrero
Representante del Director Nacional de Aduanas,	Sr. Germán Fibla Acevedo
Asistieron, además:	
Subfiscal Nacional Económico	Sr. Jaime Barahona Urzúa
Secretario Técnico de la Comisión (I)	Sr. Claudio Vicuña Urqueta

**328-01-0910      Presentación realizada por la empresa Masisa S.A., en el marco de la investigación por dumping en los precios de las importaciones de tableros aglomerados de partículas recubiertos de resinas melamínicas, originarios de Austria.**

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto analizar la presentación realizada por la empresa Masisa S.A. ante la Comisión Nacional encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas -en adelante “la Comisión”- en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de Tableros aglomerados de partículas recubiertos de resinas melamínicas, exportados por la empresa M. Kaindl Holzindustrie de Austria, clasificados en el código arancelario 4410.1100 del Sistema Armonizado Chileno.

En particular, la presentación está referida a la resolución 327-01-0810, adoptada en Sesión N°327 del 16 de agosto de 2010, que acordó no recomendar la aplicación de medidas provisionales, y solicita se deje sin efecto la citada resolución y se cite a una nueva sesión, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se señalan:

- i) que los volúmenes de las importaciones originarias de Austria correspondientes a los meses de junio y julio de 2010, tenidos a la vista por la Comisión, estaban incompletos;

ii) que la Comisión no se pronuncia respecto de los hechos, fundamentos y contenidos relacionados con la información respecto de los gastos de fletes involucrados en las importaciones del producto investigado, entregada por el Servicio Nacional de Aduanas (Oficio N°11.380, del 20 de julio de 2010).

Adicionalmente, Masisa S.A. solicita que la Comisión se pronuncie y resuelva respecto de:

i) la solicitud presentada por Masisa S.A. de fecha 17 de junio de 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping y a lo prevenido en carta de la Comisión de fecha 19 de mayo de 2010, de que no se tomara en consideración la información confidencial presentada por Kaidl respecto de las cuales no haya presentado versiones públicas adecuadas o no se haya justificado su no presentación; y,

ii) la solicitud de que se oficiara a las empresas de transporte contratadas por Kaidl, para que éstas informaran el monto exacto de las tarifas efectivamente contratadas por Kaidl.

Finalmente, Masisa S.A. solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, dentro del plazo de 20 días hábiles, se le otorgue acceso visual y copias de todos los informes, resúmenes, estadísticas y/o comunicaciones de la Secretaría Técnica que hayan servido de base para los acuerdos adoptados por la Comisión en las sesiones 326 y 327.

La Comisión, al considerar el total de las importaciones originarias de Austria registradas en el código arancelario investigado para los meses de junio y julio de 2010, constata que efectivamente los niveles de dichas importaciones son superiores a los tenidos a la vista en la sesión 327.

En la presentación, Masisa S.A. señala que la aparente disminución de las importaciones fue un “antecedentes esencial y determinante” para rechazar la medida provisional. Al respecto cabe tener presente que la Comisión, al resolver sobre la recomendación o no de medidas provisionales, tiene presente -además del nivel y evolución de las importaciones tanto denunciadas como no denunciadas- si se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de la producción nacional, y si se juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación, según lo dispone el artículo 7.1 ii) y iii) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, (en adelante el “Acuerdo Antidumping”).

Teniendo presente lo anterior, y considerando las cifras de las importaciones investigadas que aclara Masisa S.A. y confirmadas por la Secretaría Técnica, así como las importaciones del resto de los orígenes, la Comisión estima que la evidencia disponible a la fecha no le permite llegar a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la rama de la producción nacional durante la investigación, tal cual se exige en la regulación aplicable.

Para esta determinación, la información sobre el gasto en flete marítimo incurrido por las importaciones del producto originario de Austria que la Comisión ha tenido presente en su análisis a la fecha, comprende:

- o los documentos de respaldo de las operaciones de importación de una muestra significativa de las ventas realizadas por la empresa exportadora durante el periodo de importación, según las fechas de las facturas de venta del exportador;
- o antecedentes adicionales para determinar la exactitud del costo del flete de algunas operaciones de importación;

- o la cotización reciente de fletes de importación de la empresa Hapag Lloyd presentada por Masisa S.A.;
- o nivel del costo del flete registrado en operaciones de importación para el mismo producto, origen y exportador, cuyo traslado fue realizado por otra empresa naviera que emitió también el conocimiento de embarque (BL);
- o la evolución registrada por índices de precios internacionales del transporte marítimo;
- o el efecto del ajuste por concepto de flete marítimo de importación, en la determinación de márgenes de dumping.

En relación con la solicitud de Masisa S.A. de que no se tomara en consideración la información confidencial presentada por la empresa exportadora respecto de la cual no se haya presentado versiones públicas adecuadas o no se haya justificado su no presentación, la Comisión estima que, según lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, la información proporcionada por la empresa denunciada en el marco de esta investigación en respuesta al cuestionario remitido por la Comisión es, por su naturaleza, confidencial, por cuanto su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información. Asimismo, la Comisión ha estimado que la denunciada ha cumplido con facilitar resúmenes no confidenciales de la misma.

En relación con la solicitud de que se oficiara a las empresas de transporte contratadas por la empresa exportadora, para que éstas informaran el monto exacto de las tarifas efectivamente contratadas, la Comisión fue de la opinión de no acceder a lo solicitado, teniendo en consideración las informaciones recibidas en esta materia.

En relación con la solicitud de Masisa S.A., contenida en la misma presentación de 27 de agosto pasado, mediante la cual requiere acceso visual y copias de todos los informes, resúmenes, estadísticas y/o comunicaciones que se encuentren en poder o hayan emanado de la Secretaría Técnica de esta Comisión y que hayan sido presentadas a esta última y servido de base, fundamento o motivación para los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas con fecha 21 de junio y 16 de agosto de 2010, la Comisión ya ha otorgado acceso a la empresa solicitante, a toda la información pública contenida en el expediente público de la investigación respectiva.

Con respecto a los demás antecedentes materia de la solicitud, la Comisión decidió denegar el acceso a ellas, en virtud de los siguientes fundamentos y causales:

1.- En relación con la información aportada por la denunciada, Kaindl, y terceros ajenos a esta investigación, la mayoría de ellos se opusieron a su entrega en virtud del derecho que les confiere el artículo 20 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado y artículo 34 de su Reglamento, por lo que esta Comisión se encuentra impedida de proporcionarla.

2.- Respecto de aquella información aportada por un tercero que no se manifestó, esta Comisión igualmente es de opinión que a la misma no puede darse acceso, porque, analizada, se ha concluido que a su respecto se configura también la causal descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la ley 20.285 y artículo 7, numeral 2, de su Reglamento, esto es, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, puesto que los antecedentes revisados, en el caso particular, incluyen información comercial, sensible y estratégica de actores del mercado, en relación con los hechos investigados.

3.- Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 4° del referido artículo 21 y artículo 7, numeral 4, de su Reglamento, que permite denegar el acceso

a determinada información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

En efecto, existen antecedentes reservados que se acompañaron a la investigación como asimismo informes, resúmenes, estadísticas y comunicaciones que se han considerado para adoptar las decisiones intermedias, previas a la decisión final, tomadas en la presente investigación, que constituyen antecedentes cuya publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar el interés nacional, en especial, las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales de Chile. Asimismo, cabe considerar en este acápite que Chile es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y está sujeto al cumplimiento de la normativa y exigencias de dicha organización internacional. De esta manera, la publicidad de la información contenida en dichos antecedentes, en particular, aquellos elaborados por la Secretaría, podría ser interpretada de una forma que genere dificultades en las instancias internacionales.

La anterior causal, debe ser interpretada en concordancia con las normas sobre reserva y confidencialidad del “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994” sobre Medidas Antidumping (en adelante, también, “el Acuerdo”), -que tiene el rango de ley de quórum calificado para efectos de la solicitud de acceso de Masisa S.A., según lo dispone el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado-. Dicho Acuerdo tiene el rango de un Tratado Internacional suscrito por Chile.

En efecto, existen normas sobre reserva y confidencialidad en el Acuerdo que deben ser estrictamente aplicadas por la Comisión. Por una parte, el Artículo 6.2. del Acuerdo, dispone:

“Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.”

Asimismo, el Artículo 6.5 del Acuerdo, dispone:

“Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.”

La Comisión estima que de acceder la solicitante al conocimiento del resto de los antecedentes que forman parte de la investigación, dicha divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor como Masisa S.A., u otros competidores que accedan también a la misma, o tendría un efecto significativamente desfavorable para las personas o terceros que han proporcionado la información.

A este respecto, además, la Comisión ha estimado que se ha cumplido a cabalidad con lo prescrito en el Artículo 6.5.1 del Acuerdo, en cuanto a exigir en esta investigación, a las partes interesadas que han facilitado información confidencial, que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Estos resúmenes forman parte del expediente al cual la Comisión ha dado acceso a la solicitante.

Los anteriores fundamentos, a mayor abundamiento, encuentran asidero legal en la causal del artículo 21, numeral 5, de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado, puesto que el Acuerdo citado constituye una ley de quórum calificado, en cuya virtud se han declarado reservados o secretos determinados antecedentes, conformándose además con las normas de rango constitucional aplicables.

4.- Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 1° letra b) del referido artículo 21 y artículo 7 numeral 1 letra b) de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, y en particular, por considerar esta Comisión que las piezas solicitadas por Masisa S.A. constituyen antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política.

En efecto, los antecedentes recopilados servirán de fundamento preciso para adoptar una decisión final por la Comisión en la presente investigación, que aun no finaliza.

Asimismo, en relación con esta causal, relativa al cumplimiento de las funciones del órgano, la Comisión estimó que atendida sus especiales funciones y considerando sus atribuciones en materia de comercio internacional y relaciones internacionales, que incluye potestades para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios, de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, resulta esencial asegurar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes reservados o confidenciales aportados y que éstos no serán develados en perjuicio de sus intereses; todo ello en cumplimiento de las normas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y demás normas pertinentes de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado, según se ha transcrito en los párrafos precedentes.

En consecuencia, la Comisión acordó lo siguiente en relación con las peticiones de Masisa S.A., contenidas en su presentación de 27 de agosto pasado:

1.- Sobre la decisión de no recomendar medidas provisionales en esta investigación, la Comisión estima que, considerando las cifras de las importaciones investigadas que aclara Masisa S.A. y confirmadas por la Secretaría Técnica, así como las importaciones del resto de los orígenes, la evidencia disponible a la fecha no le permite llegar a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la rama de la producción nacional durante la investigación, tal cual se exige en la regulación aplicable.

2.- En relación con la información sobre el gasto en flete marítimo incurrido por las importaciones del producto originario de Austria, la Comisión consigna que ha tenido presente en su análisis a la fecha los conceptos que se han singularizado precedentemente.

3.- Respecto de la solicitud de Masisa S.A. de no tomar en consideración la información confidencial presentada por la empresa exportadora respecto de la cual no se hayan presentado versiones públicas adecuadas o no se haya justificado su no presentación, la Comisión ha estimado que, -según lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo

Antidumping-, la información proporcionada por la denunciada en el marco de esta investigación, en respuesta al cuestionario remitido, es, por su naturaleza, confidencial, por cuanto su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información.

Asimismo, la Comisión ha estimado que la denunciada ha cumplido con facilitar resúmenes no confidenciales de la misma.

4.- En relación con la solicitud de que se oficiara a las empresas de transporte contratadas por la empresa exportadora, para que éstas informaran el monto exacto de las tarifas efectivamente contratadas, la Comisión fue de la opinión de no acceder a lo solicitado, teniendo en consideración las informaciones recibidas en esta materia.

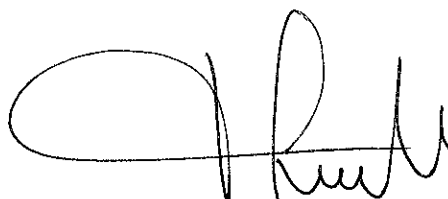
5.- Sobre la solicitud de Masisa S.A., contenida en la misma presentación de 27 de agosto pasado, mediante la cual requiere acceso visual y copias de todos los informes, resúmenes, estadísticas y/o comunicaciones que se encuentren en poder o hayan emanado de la Secretaria Técnica de esta Comisión y que hayan sido presentadas a esta última y servido de base, fundamento o motivación para los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas con fecha 21 de junio y 16 de agosto de 2010, la Comisión declara que ya ha otorgado acceso a la empresa solicitante, a toda la información contenida en el expediente público de la investigación respectiva.

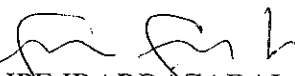
Con respecto a los demás antecedentes materia de la solicitud, la Comisión ha decidido denegar el acceso a ellas, en virtud de los fundamentos que arriba se detallan y que encuentran fuente legal en las causales contempladas en el artículo 20, artículo 21, numerales 1, letra b), 2, 4, 5 y artículo primer transitorio de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado, y normas aplicables a la presente investigación contenidas en el tratado internacional denominado Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.


### **328-02-0910 Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:40 hrs.

  
CLAUDIO VICUÑA URQUETA  
Secretario Técnico (I)

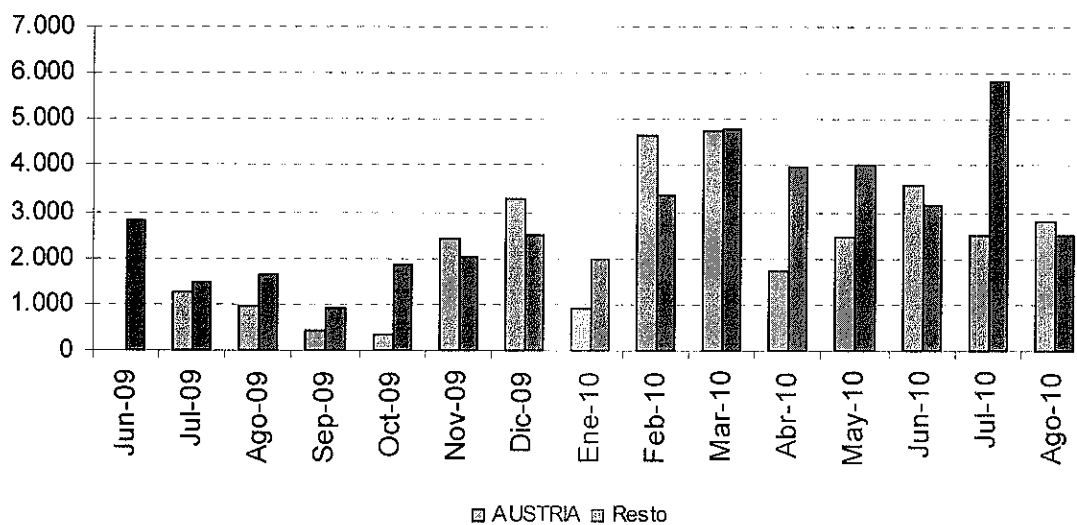
  
FELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión



Santiago, 22 de septiembre de 2010.

# ANEXO

### Importaciones de tableros melamínicos (m3)



Fuente: Elaborado por la Secretaría Técnica en base a Declaraciones de Importación de Aduanas.